El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-002-2022-00196-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Yesmmy Karine Álvarez Gómez

Accionado: Secretaria de Educación Municipal y MinEducación

Vinculada: Universidad Surcolombiana

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / SUBREGLAS.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos relacionados con los concursos de méritos, puesto que estos asuntos deben ser definidos por el juez contencioso administrativo, sin embargo, excepcionalmente la corte Constitucional ha establecido unas subreglas para la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito., así:

“… el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.

El artículo 125 de la Constitución consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel…

… la Sala considera que la Secretaría de Educación Municipal de Pereira vulneró el debido proceso y el derecho al trabajo de la actora, por una parte, porque hizo una lectura restringida del campo que abarcan las ciencias naturales, desconociendo el artículo 23 de la Ley 115 de 1994…

Por otra parte, la Secretaría de Educación vulneró el debido proceso porque la ruptura abrupta del proceso de selección del cargo en el cual la actora sacó el primer puesto, lo hizo de facto, sin un acto administrativo, como correspondía.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 7 de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por la señora **Yesmmy Karine Álvarez Gómez**, en contra de la **Secretaria de Educación del Municipio de Pereira y el Ministerio de Educación Nacional,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. El juzgado de instancia dispuso de manera oficiosa, la vinculación de la **Universidad Surcolombiana**, con sede en la ciudad de Neiva Huila**.** Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

Refiere la accionante en su escrito de tutela que es Licenciada en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, encontrándose actualmente desempleada y contando con 33 años de edad. Indica que la Secretaría de Educación de Pereira, dio apertura al proceso de selección de docentes para cubrir vacantes en el establecimiento educativo AQUILINO BEDOYA de esta ciudad, para el cual se postuló.

Indica que de la Secretaria de Educación Municipal, le fue informado que hacía parte de la terna escogida para ocupar la vacante en el I.E AQUILINO BEDOYA, haciéndole saber que ese ente territorial debe realizar la selección validando la documentación aportada, con el lleno de los requisitos conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 016720 del 2019; de igual forma le indican que debe estar pendiente de su correo electrónico toda vez que es por ese medio que se le comunicará el resultado de este proceso.

Afirma que el 4 de mayo a las 4:40 de la tarde, le fue notificado a través de su correo electrónico, que fue agendada para la verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar la vacante definitiva por intermedio del Sistema Maestro, citándosele para el día viernes, 6 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m., en la Oficina Planta Docente de la Alcaldía de Pereira, piso 8.

Comenta que en la fecha indicada, se presentó́ puntualmente, siendo recibida junto con otros decentes por un funcionario de la Secretaria de Educación Municipal, el ingeniero Luis Horacio Durango quien le informa a la actora que ocupa el primer lugar de las tres docentes preseleccionadas y agendadas, y que es la persona que queda seleccionada para la vacante en cuestión, siendo seguidamente informada por la funcionaria Viviana Muñoz, que debía diligenciar un documento con sus datos personales y de la vacante para la cual fue seleccionada, haciéndole saber qué documentación debía entregar oficina de Planta Docente, lo más pronto posible, misma que entregó el día viernes 13 de mayo del año que avanza.

Señala que el día 17 de mayo recibió́ un mensaje en su correo electrónico, en el que se le indica que: “*ha sido seleccionado por intermedio del Sistema Maestro. ID Vacante: 74970 Vacante: I.E AQUILINO BEDOYA - SEDE PPAL AQUILINO BEDOYA Ciencias naturales química Secretaria: Pereira...La Secretaria de Educación, pronto se comunicará con usted para terminar su proceso de selección”*. No obstante, el 23 de mayo de esta anualidad, mediante llamada telefónica a su línea celular, el Ingeniero Luis Horacio Durando, le informa que su nombramiento no se podía llevar a cabo, toda vez que su documentación había sido devuelta en virtud a que su título profesional no aparecía para el cargo de Docente Ciencias Naturales Química establecido en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022 del Ministerio de Educación Nacional, procediendo de manera inmediata a hacer las aclaraciones del caso, indicándoles que efectivamente su título tuvo un cambio de denominación por Licenciatura en Ciencias Naturales: Física, Química y Biología, del que también es acreedora ya que el cambio de denominación de título se realizó́ con el mismo plan de estudios con el cual se graduó́ y que es ese el título que se requiere para ocupar el cargo de Docente de Aula de Ciencias Naturales Química, siendo la decisión de no darle posesión en el cargo.

Explica que inconforme con la decisión tomada en la Secretaria de Educación, se comunicó́ con el Jefe de Programa de su Licenciatura, de la Universidad Surcolombiana, quien le indicó que no ha sido la única Licenciada a la que le ha ocurrido el mismo problema, informándole que el 25 de febrero pasado, esa entidad remitió́ oficio al Ministerio de Educación Nacional solicitándole *fuera incluido el título de Licenciado(a) en Educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad Surcolombiana para docente de Ciencias Naturales Química y Ciencias Naturales – Física en el manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, estipulado en la Resolución 15683 del 2016, solicitando igualmente a dicho Ministerio y las secretarias de Educación Departamental y Municipal que tengan en cuenta esa denominación para que sus egresados y egresadas puedan participar de las convocatorias docentes y las vacantes de Educación primaria, secundaria y media a nivel nacional, siendo respondido por ese ente ministerial que remitiría dicha solicitud a consulta ante la Sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES.*

Manifiesta que dicha información fue puesta en conocimiento de la Secretaria de Educación, sin que hubiese sido tenida en cuenta, considerando que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, pues ya aparecía como seleccionada en la página del Ministerio de Educación, así como luego de analizados los documentos entregados, se le informó que había sido seleccionada para ocupar la vacante, a la que ahora se le niega darle posesión.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, mismos que están siendo vulnerados por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira y, en consecuencia, se le ordene proceda a autorizar su nombramiento a la Vacante provisional ID Vacante:74970 en la Institución Educativa AQUILINO BEDOYA - SEDE PPAL AQUILINO BEDOYA para el cargo de Docente de Aula Ciencias Naturales Química, toda vez que cumple con los requisitos para dicho nombramiento.

#### Contestación de la demanda

Dentro del término concedido la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en su contestación manifiesta que lo pretendido por la actora en la presente acción, es debatir una petición verbal que resultó contraria a sus pretensiones, al no haber sido nombrada por parte de ese ente territorial, según ella, pese a cumplir con los requisitos necesarios para ello bajo el argumento de que esa Secretaria no la nombró por una mala interpretación de los documentos aportados, aclarando que en el presente asunto, la accionante no hizo la correspondiente reclamación administrativa ante esa entidad para que pueda controvertirse lo expuesto por ella en sede administrativa y de esa manera interponer los recursos de Ley que considere pertinentes, violando con ello el principio de subsidiaridad propio de la acción de tutela.

Argumenta la accionada en su contestación que, si la accionante consideró que esa entidad no le dio la oportunidad para debatir lo relacionado con la negativa en su nombramiento, pudo haber interpuesto una acción de nulidad y restablecimiento contra lo que ella considerara un acto ficto o presunto y no lo hizo, pretendiendo ahora, controvertir por vía constitucional un debate jurídico con la administración, sin haber agotado los mecanismos judiciales que tuvo a su alcance.

Hace énfasis en que la tutela es un mecanismo de protección al que no se debe acudir para resolver cualquier inconveniente o problema que se tiene con la administración pública, desgastando al aparato judicial, a sabiendas que se tienen otras vías jurídicas para resolver dicha situación, como lo es un recurso ante la respuesta dada por esa secretaria o la nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando la suspensión del acto administrativo provisionalmente, en caso de que el Juez Contencioso considere un perjuicio inminente o irremediable, lo que no se observa en el presente caso, y que pueda tener consecuencias irremediables.

Considera que esa Secretaria, no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, toda vez que actuó́ conforme las disposiciones legales, por lo que, la presente acción de tutela resulta improcedente, habida cuenta que está claro que la parte actora no agotó los mecanismos ordinarios y no existe prueba de un perjuicio irremediable.

Finalmente solicita que en virtud a que no se ha materializado la falta de Subsidiaridad, ni se acreditó un perjuicio irremediable, se niegue el amparo invocado por la accionante y se exonere a la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, toda vez que esta no es la sede para controvertir actos administrativos.

El Ministerio de Educación Nacional, en su respuesta indica que ese Ministerio creó el aplicativo Banco de la Excelencia, como una herramienta para la selección de docentes provisionales a través de un banco de inscritos para lo cual usa una única tabla de ponderación a nivel nacional, que asigna el mejor aspirante para la selección de docente, aplicativo que tuvo inconformidades toda vez que no permitía el cubrimiento ágil de las vacantes reportadas, habida cuenta que en zonas rurales o en zonas de difícil acceso, los aspirantes seleccionados no tenían interés, pues los aspirantes no conocían en qué establecimientos existían las vacantes, generando que la entidad realizará reprocesos en trámites de agendamiento y verificación de requisitos, impidiendo así́ la provisión efectiva de una vacante.

Refiere que fue ya en el año 2019, que ese ente Ministerial, con el objetivo de fortalecer los principios de transparencia y la efectividad en cada uno de los procesos de selección realizados a través del Sistema Maestro, diseñó con las entidades territoriales, 3 tablas de ponderación con enfoque territorial, buscando premiar el mérito de los aspirantes a través de unos criterios claros de selección, más participativo dando a conocer a los aspirantes la oferta de vacantes a nivel nacional, para que estos se postulen a la vacante de su interés, y se efectué́ la preselección de los 3 mejores aspirantes logrando así́ evitar reprocesos administrativos y que, dentro de términos expeditos, la entidad logre seleccionar y vincular al docente, procedimiento que en la actualidad se encuentra regulado bajo lo dispuesto en la Resolución 016720 de 2019, proceso que ha permitido ofertar más de 11.000 vacantes en todo el territorio nacional con la selección efectiva de 10.800 docentes, actualmente vinculados. Sistema que ha resultado ser una excelente herramienta que garantiza la selección de docentes y orientadores en las entidades territoriales certificadas en Educación, bajo los principios de transparencia, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad salvaguardando así́ el derecho a la Educación de nuestros niños, niñas y jóvenes, haciendo énfasis en que dicho sistema, no reemplaza ni tiene las mismas garantías del mecanismo oficial para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En lo atinente al presente asunto manifiesta que, una vez verificados los registros, en el aplicativo se identificó́ que la accionante manifestó́ su interés postulándose a la vacante No. 74970 para el 03 de mayo del 2022 de la Secretaria de Educación de Pereira para el I.E AQUILINO BEDOYA en el área de Ciencias naturales química, haciendo parte de los (tres) preseleccionados para ser vinculada ocupando el tercer lugar dentro de los candidatos, procedimiento que efectivamente se realizó́ conforme a lo expresado en el artículo 10 y siguientes de la Resolución 016720 de 2019, relacionado con la postulación de los ciudadanos a las vacantes reportadas por las entidades territoriales, proceso de selección que se llevó́ a cabo por parte del ente territorial conforme con lo establecido en el artículo 11 de mencionada Resolución. No obstante, se pudo apreciar que al momento de su registro la accionante indicó que era licenciada en ciencias naturales: física, química y biología y magister en ingeniería y gestión ambiental, títulos que la habilitan para el ejercicio de docente en el área de Ciencias Naturales – Química; empero una vez validados los soportes documentales aportados por la aspirante, se verificó que el titulo aportado no coincidía con el título registrado en la plataforma, que fue el cual le permitió́ participar del proceso de selección de la vacante No. 74970, el cual la acredita como licenciada en Educación básica con énfasis en ciencias naturales y Educación ambiental, para las áreas de Primaria y Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

Aclara que para el ingreso al servicio educativo, solo se requiere acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, tecnólogo en Educación, licenciado en Educación, o profesional no licenciado; Es por ello que estos profesionales solo podrán ejercer la docencia en un área del conocimiento afín a su formación, que les permita según lo señalado en la ley, cubrir la finalidad, el carácter y los objetivos de los niveles, ciclos, y áreas del conocimiento, aseverando que dicho título de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, se encuentra habilitado para ejercer la docencia en Colombia en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental y Primaria, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente - Resolución 003842 del 2022.

Manifiesta que ese ente Ministerial no ha vulnerado los derechos al debido proceso e igualdad invocados por la accionante, habida cuenta que esa cartera Ministerial estableció́ criterios que son aplicables a todos los participantes de los procesos de selección de docentes que se adelantan a través de esa plataforma y cuáles son los criterios que fueron aplicados en todas las fases del proceso a la accionante, garantizando transparencia en el mismo, procurando que el mecanismo de selección de las vacantes definitivas realizado a través del aplicativo “Sistema Maestro” tenga un comportamiento objetivo e imparcial, que atienda a criterios de profesionalización y meritocracia que permita seleccionar y nombrar el mejor candidato como docente provisional siempre y cuando este cumpla con los perfiles establecidos en el Manual de funciones de la Carrera Docente establecido en la Resolución 003842 del 2022.

En lo atinente a la presunta vulneración del derecho al trabajo, considera que este derecho no ha sido violado, toda vez que la aspirante participó de la oferta de la vacante, se postuló́, aportó una documentación requerida conforme a lo establecido en la Resolución 016720 de 2019; no obstante, de acuerdo con lo reportado por la entidad, no cumplió́ los requisitos para continuar en el proceso de nombramiento.

Finalmente asevera que, en el presente asunto, esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ni amenaza con violarlo, por lo que considera que la presente vinculación a la acción de tutela no está́ llamada prosperar, solicitando desvincular al Ministerio de Educación Nacional; toda vez que los derechos invocados por la parte actora no han sido violados por esa entidad.

La vinculada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en su respuesta al libelo, manifestó́ que ciertamente la accionante es licenciada de ese programa y obtuvo en el Centro de Educación Superior, el título de Licenciada en Educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, representado en el acta de grado No. 639 del 29 de julio de 2011 (Plan0104051), título que fue obtenido en el año 2011, mismo que está reconocido por el Ministerio de Educación Nacional para ejercer la docencia no solo en la Educación básica sino también en la media, según respuesta a esta jefatura por parte del MEN el día 04 de abril del 2007. Este concepto fue ampliado específicamente sobre el campo laboral de los egresados con esta denominación, según oficio 03 de marzo del 2022 por el Ministerio de Educación Nacional.

Afirma que en ningún momento se le está violando los derechos a la egresada toda vez que ella obtuvo su grado 3 años antes de la nueva titulación que ella está solicitando y ahora, conforme a lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, solo es posible el cambio de titulación a aquellos estudiantes que estaban activos al momento de realizarse el cambio de titulación, y no es posible el cambio de titulación a egresados, y como la accionante ya está titulada, pierde el derecho al cambio de titulación por no ser actualmente estudiante ni del programa ni de la institución educativa, por lo que solicita su desvinculación habida cuenta que ese Centro de Educación Superior, no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

#### Providencia impugnada

La a quo declaró improcedente la acción de tutela promovida por Yesmmy Karine Álvarez Gómez por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

Para sustentar lo anterior, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, cuando en el proceso de selección se ha incluido la elaboración y firmeza de la lista de elegibles, la administración dicta actos administrativos que generan situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos, que deben ser debatidos en la jurisdicción administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

En este orden de ideas, indicó que no existe vulneración del derecho al debido proceso toda vez que se evidenció que el concurso fue público con criterios establecidos para todos los interesados en participar en dicho proceso de selección en el que fueron aplicadas todas la fases del proceso a los aspirantes garantizando transparencia en el mismo.

De esta manera, señaló que la actora al no estar conforme con la decisión de la administración municipal, respecto de su título, contaba con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que podía hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si los documentos aportados acreditaban las condiciones previstas en la convocatoria, lo cual no hizo.

Refirió que, se vislumbra del material aportado por el ente territorial, que la actora no cumplió los requisitos para continuar el proceso de nombramiento y posesión.

Finalmente, refirió que la acción de tutela no procede ni siquiera de forma transitoria, en tanto que, no se advierte de las pruebas que constan en el expediente la configuración de un perjuicio irremediable.

1. **Impugnación**

La parte actora, en su escrito de impugnación, argumenta que el ente territorial jamás le dio a conocer acto administrativo motivado donde se le informara la decisión de excluirla del proceso de selección del cargo de docente del área de Ciencias Naturales Química en el Establecimiento Educativo I.E AQUILINO BEDOYA.

Afirmó que, se acercó a la Secretaría de Educación de Pereira en varias ocasiones, en las cuales no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, puesto que no hubo un pronunciamiento formal.

Por otra parte, refirió que el título profesional con que cuenta le da las competencias para ser nombrada en el cargo de docente provisional en cuestión, según se evidencia en el plan de estudios de la licenciatura.

Por último, no ha recibido respuesta del derecho de petición que fue radicado en el Sistema de Gestión de Correspondencia del Ministerio de Educación con el No.2022-ER-097805; el cual se trasladó a la Sala de Educación de la Comisión Nacional.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso de la accionante, al haber cancelado la Secretaria de Educación Municipal el proceso de posesión de la actora en la vacante en la I.E AQUILINO BEDOYA - SEDE PPAL AQUILINO BEDOYA Ciencias naturales química, sin tener en cuenta para ello el título obtenido en la Universidad Surcolombiana con sede en Neiva Huila.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) inmediatez, iii) subsidiariedad, iv) **procedencia de la acción tutela en temas de concurso de méritos:**v) el régimen de carrera para la provisión de cargos y, viii) caso concreto.

* 1. **Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagra que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido, se acredita la legitimación en la causa por activa de la señora Yesmmy Karine Álvarez Gómez, quien actúa en nombre propio con el fin de obtener la tutela de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira y el Ministerio de Educación Nacional, ya que no autorizan su nombramiento en la Vacante provisional ID Vacante:74970 en la Institución Educativa AQUILINO BEDOYA - SEDE PPAL AQUILINO BEDOYA para el cargo de Docente de Aula Ciencias Naturales Química.

En relación con la legitimación por pasiva, la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira y el Ministerio de Educación Nacional son encargadas del proceso de selección de docentes provisionales y son, por demás, los entes territoriales a quien la accionante les atribuye la actuación considerada como lesiva de sus derechos.

En el mismo sentido, se encuentra legitimada por pasiva Universidad Surcolombiana, debido a que es el centro de educación superior en donde la actora obtuvo su titulación como Licenciada en Educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

* 1. **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, en criterio de la actora a partir 23 de mayo de 2022, se le generó vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, cuando se le informó que no se podía llevar a cabo su nombramiento de Docente Ciencias Naturales Química en el en el establecimiento educativo AQUILINO BEDOYA, y la acción constitucional se instauró el 27 de mayo de 2022, según acta individual de reparto, esto es, pocos días después, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

* 1. **Subsidiariedad.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la Corte constitucional ha sentado que la acción de tutela procede cuando:

*“(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.” [[1]](#footnote-1)*

Para establecer si en el presente caso se cumple con este principio, es menester primero abordar los temas que se exponen a continuación.

* 1. **Procedencia de la acción tutela en temas de concurso de méritos.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos relacionados con los concursos de méritos, puesto que estos asuntos deben ser definidos por el juez contencioso administrativo, sin embargo, excepcionalmente la corte Constitucional ha establecido unas subreglas para la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito, así:

*“Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*

*(…) en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante” [[2]](#footnote-2).*

* 1. **El régimen de carrera para la provisión de cargos.**

El artículo 125 de la Constitución consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel. “(...) El sistema de concurso de méritos y el acceso a un empleo a través del régimen de carrera, constituyen un sistema técnico de provisión de personal y de promoción dentro de principios de imparcialidad e igualdad, debiéndose garantizar que a la organización estatal y a la función pública accedan quienes reúnen los mayores méritos”[[3]](#footnote-3).

* 1. **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso de YESMMY KARINE ÁLVAREZ GÓMEZ, alegando su vulneración por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira y el Ministerio de Educación Nacional.

La Jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por considerar que la actora contaba con un acto administrativo que era susceptible de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que, podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir si los documentos que aportó acreditaban las condiciones previstas en la convocatoria. Asimismo, consideró que tampoco procedía la acción constitucional de manera transitoria debido a que no se vislumbra del material probatorio allegado la configuración de un perjuicio irremediable.

En la impugnación, la señora YESMMY KARINE ÁLVAREZ GÓMEZ argumenta que: 1) no se le dio a conocer acto administrativo motivado en donde se le informe la decisión de excluirla del proceso de selección del cargo de Docente del área de Ciencias Naturales Química en el Establecimiento Educativo I.E AQUILINO BEDOYA; 2) no se le permitió ejercer su derecho de defensa, debido a que no hubo un pronunciamiento formal; 3) cuenta con las competencias para ser nombrada en el cargo provisional; 4) no ha recibido respuesta del derecho de petición de información radicado en el Sistema de Gestión de Correspondencia del Ministerio de Educación Nacional.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que la actora aportó junto con el escrito de tutela, entre otras, las siguientes pruebas: 1) capturas de pantalla del Sistema Maestro; 2) plan de estudios de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental; 3) acuerdo 035 del 2013 de la Universidad Surcolombiana; 4) Solicitud al Ministerio de Educación Nacional del 25 de febrero del 2022[[4]](#footnote-4).

Para resolver el asunto, vale la pena volver a la línea del tiempo del proceso de selección que se llevó a cabo en la Secretaría de Educación Municipal de Pereira (en adelante la Secretaría de Educación), y que fue narrado en la demanda de tutela, hechos que jamás fueron controvertidos por dicho ente territorial, pero que cuentan con los soportes documentales del caso[[5]](#footnote-5)[[6]](#footnote-6), y que por lo tanto se consideran veraces, así:

1. La accionante es Licenciada en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.
2. La Secretaría de Educación dio apertura al proceso de selección de docentes para cubrir vacantes en el establecimiento educativo AQUILINO BEDOYA de esta ciudad, cargo al cual se postuló la actora.
3. La Secretaria de Educación le informó a la tutelante que hacía parte de la terna escogida para ocupar la vacante en el I.E AQUILINO BEDOYA, haciéndole saber que ese ente territorial debe realizar la selección validando la documentación aportada, con el lleno de los requisitos conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 016720 del 2019; de igual forma le indicaron que debía estar pendiente de su correo electrónico toda vez que es por ese medio que se le comunicará el resultado de este proceso.
4. El 4 de mayo a las 4:40 de la tarde, le notificaron a la actora, a través de correo electrónico, que fue agendada para la verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar la vacante definitiva por intermedio del Sistema Maestro, citándola para el viernes 6 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m., en la Oficina Planta Docente de la Alcaldía de Pereira, piso 8.
5. La actora acudió en la fecha indicada, siendo recibida junto con otros decentes por un funcionario de la Secretaria de Educación Municipal, el ingeniero Luis Horacio Durango quien le informó que ocupaba el primer lugar de las tres docentes preseleccionadas y agendadas, y que es la persona que queda seleccionada para la vacante en cuestión, siendo seguidamente informada por la funcionaria Viviana Muñoz, que debía diligenciar un documento con sus datos personales y de la vacante para la cual fue seleccionada, indicándole la documentación que debía entregar a la oficina de Planta Docente lo más pronto posible, misma que entregó el día viernes 13 de mayo del año que avanza.
6. El 17 de mayo la actora recibió́ un mensaje en su correo electrónico, en el que se le indica que: “*ha sido seleccionado por intermedio del Sistema Maestro. ID Vacante: 74970 Vacante: I.E AQUILINO BEDOYA - SEDE PPAL AQUILINO BEDOYA Ciencias naturales química Secretaria: Pereira... La Secretaria de Educación, pronto se comunicará con usted para terminar su proceso de selección”*.
7. No obstante, el 23 de mayo de esta anualidad, mediante llamada telefónica, el Ingeniero Luis Horacio Durando, le informó que su nombramiento no se podía llevar a cabo, toda vez que la documentación había sido devuelta en virtud a que el título profesional no aparecía para el cargo de Docente Ciencias Naturales Química establecido en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022 del Ministerio de Educación Nacional.
8. Frente a esa llamada, la tutelante procedió de manera inmediata a hacer las aclaraciones del caso, indicándoles que efectivamente su título tuvo un cambio de denominación por Licenciatura en Ciencias Naturales: Física, Química y Biológica, del que también es acreedora ya que el cambio de denominación de título se realizó́ con el mismo plan de estudios con el cual se graduó́ y que es ese el título que se requiere para ocupar el cargo de Docente de Aula de Ciencias Naturales Química. Sin embargo, la Secretaría de Educación decidió no darle posesión en el cargo.

Por otra parte, también en los hechos de la demanda, se indicó que la actora se comunicó con el Jefe de Programa de su Licenciatura de la Universidad Surcolombiana, quien le indicó que el 25 de febrero pasado, esa entidad remitió́ oficio al Ministerio de Educación Nacional solicitándole *“fuera incluido el título de Licenciado(a) en Educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad Surcolombiana para docente de Ciencias Naturales Química y Ciencias Naturales – Física en el manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, estipulado en la Resolución 15683 del 2016, solicitando igualmente a dicho Ministerio y las secretarias de Educación Departamental y Municipal que tengan en cuenta esa denominación para que sus egresados y egresadas puedan participar de las convocatorias docentes y las vacantes de Educación primaria, secundaria y media a nivel nacional, siendo respondido por ese ente ministerial que remitiría dicha solicitud a consulta ante la Sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES”* (copia de esta solicitud obra en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia).

Frente a este último hecho, la Magistrada Sustanciadora decretó una prueba de oficio a efectos de que, entre otras cosas, la Universidad Surcolombiana, allegara copia de la respuesta que recibió de parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES del Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN), respecto de la petición antes dicha, copia que obra en el expediente digital[[7]](#footnote-7), suscrito por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez y para dar respuesta a la inquietud de la Universidad Surcolombiana, transcribió el concepto que rindió CONACES. Reza lo siguiente el oficio del MEN, fechado el 3 de marzo de 2022:

“En atención al derecho de petición de información radicado en el Sistema de Gestión de Correspondencia de este Ministerio con el No. 2022-ER-097805; le informamos que se dio traslado de su consulta a la Sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, la cual emitió el siguiente concepto:

*“La Universidad Surcolombiana solicita que “se incluya el título de Licenciado(a) en Educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad Surcolombiana para docente de Ciencias Naturales- Química y Ciencias Naturales – Física en el manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, estipulado en la Resolución 15683 del 2016”.* *“Adicionalmente, solicitamos respetuosamente que el Ministerio de Educación Nacional y las secretarias de Educación Departamental y Municipal tengan en cuenta esta denominación para que nuestros egresados y egresadas puedan participar de las convocatorias docentes y las vacantes de educación primaria, secundaria y media a nivel nacional, ya que varios de ellos han sido vulnerados en sus derechos para acceder a estas plazas docentes en las respectivas secretarías de educación. El programa agradece que se revise la misión y los objetivos del mismo, el plan de estudios y el perfil profesional que se envían como archivos adjuntos que soportan esta solicitud”.*

*En tal sentido, se procede a recomendar lo siguiente:*

*Al respecto, es preciso señalar que el campo de conocimiento en ciencias naturales deriva de estudios de problemas donde los objetos de estudio están relacionados con el mundo natural o físico. Este campo, a lo largo de la historia del pensamiento humano, hasta finales del Siglo XVIII se abordaba desde la perspectiva de la llamada “filosofía natural”, y desde inicios del siglo XIX desde la connotación de “ciencia”, la cual, al tener como objeto de estudio la naturaleza física o viva, da espacio para la denominación “ciencias naturales”. Esta connotación, se refiere en plural, pues al estudiar diferentes perspectivas de lo natural, agrupó disciplinas de estudio científico que desde la antigüedad venían desarrollándose tales como la física, la química, la biología, la geología o la astronomía, por citar algunas. Ahora bien, desde la formalización de estas disciplinas como profesiones liberales que pasan a ser enseñadas en sistemas educativos formales básicos y superiores, la tendencia ha sido formar científicos y científicas en ámbitos especializados (físicos, químicos, biólogos, etc.).*

*De otra parte, en lo que tiene que ver en Colombia con la formación de profesores de ciencias de la naturaleza, diversas normatividades sobre denominaciones con génesis en la ley 115 de 1994, han permitido denominaciones amplias como Licenciatura en Ciencias Naturales o Licenciatura en Ciencias naturales y Educación Ambiental, así como denominaciones específicas como Licenciatura en Física, Licenciatura en Química, Licenciatura en Biología, o incluso combinaciones como Licenciatura en Biología y Química o Licenciatura en Física y Química. De hecho, el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, considera dentro de las áreas obligatorias y fundamentales de la Educación Básica, las Ciencias naturales y educación ambiental; de otra parte, el Artículo 31 de esta Ley, al referirse a las áreas fundamentales de la educación media académica, señala que “para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía”. Es importante aquí reiterar que para el caso de los programas de formación de educadores, el parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 30 de 1992, indica que “los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en...".*

Así las cosas, **son evidentes las relaciones de conocimiento que existen entre programas de Licenciatura en Educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental con los de Licenciatura en Ciencias Naturales- Química o Licenciatura en Ciencias Naturales – Física. En estos casos, los egresados cuentan con competencias docentes para orientar procesos de enseñanza de las ciencias naturales en general o de la ciencia química o de la ciencia física en particular**. Por supuesto, en el caso de egresados de programas de Licenciatura en Ciencias Naturales- Química o Licenciatura en Ciencias Naturales – Física, su formación los especializa para enseñar en educación básica y media en cursos generales de ciencias naturales, pero también en cursos especializados de química o física. (Negrillas fuera de texto).

Por otro lado, también fruto de otra prueba de oficio, la actora informó, mediante correo electrónico del 12 de julio de este año[[8]](#footnote-8), que a pesar de que su situación no se ha definido, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira el 22 de junio de los cursantes ofertó nuevamente la vacante objeto de esta acción de tutela por el sistema Maestro, y que, además, su hoja de vida (la de la actora) a la fecha se encuentra bloqueada en el sistema Maestro porque sigue apareciendo seleccionada precisamente en ese cargo. Para el efecto, la tutelante anexó varios pantallazos que efectivamente corroboran sus afirmaciones (ver pantallazos a folio 4 a 13 del archivo 08 “Memorial”, de la carpeta de segunda instancia). La Secretaría de Educación frente a esta prueba de oficio, que tenía por objeto averiguar la suerte del proceso de selección de marras, no ha hecho pronunciamiento alguno.

Finalmente, se desprende de los hechos de la demanda de tutela, que el proceso de selección de la actora **fue suspendido abruptamente por la Secretaría de Educación a través de una llamada telefónica**, realizada al celular de la actora el 23 de mayo de esta anualidad, por el Ingeniero Luis Horacio Durando, quien le informó que su nombramiento no podía llevarse a cabo, porque la documentación había sido devuelta en virtud a que el título profesional no aparecía para el cargo de Docente Ciencias Naturales Química establecido en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022 del Ministerio de Educación Nacional. Frente a esta decisión, narra la demandante que procedió de inmediato a hacer las aclaraciones del caso, indicándoles que efectivamente su título tuvo un cambio de denominación por Licenciatura en Ciencias Naturales: Física, Química y Biológica, del que también es acreedora pero que ese cambio de denominación se realizó́ con el mismo plan de estudios con el cual se graduó́ y que ese título es el que se requiere para ocupar el cargo de Docente de Aula de Ciencias Naturales Química.

**Tales hechos no fueron controvertidos por la Secretaría de Educación,** y, por el contrario, **en la contestación de la demanda se corrobora lo dicho por la accionante**, porque su defensa se limitó a decir que los reclamos de aquella se redujeron a una petición verbal respecto a la mala interpretación de los documentos aportados, pero no hizo la correspondiente reclamación administrativa ante esa entidad para que pueda controvertirse lo expuesto por ella en sede administrativa y de esa manera interponer los recursos de Ley que considere pertinentes.

De cara a las pruebas anteriores y de todo lo narrado, se puede concluir lo siguiente:

1. La jueza de primera instancia pasó por alto la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los concursos de mérito (Sentencia T-081 de 2022), quien fijó las siguientes subreglas: *“Particularmente, se ha dicho que* ***el amparo tutelar procede de manera definitiva****, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”* (negrillas fuera de texto)*.* En el presente caso, dichas reglas se cumplen a cabalidad por cuanto el proceso de selección del cargo ya tuvo varios avances, en el que resultó seleccionada la actora. Empero, se suspendió abruptamente por la Secretaría de Educación, como se explicarán más adelante, lo que quiere decir que **el amparo en este caso es procedente**.
2. A pesar de que en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022 del Ministerio de Educación Nacional, no aparece como tal “Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental” para ejercer el cargo de Docente en Ciencias Naturales-Química, queda en evidencia **con el concepto de esa propia cartera ministerial**, que **los egresados de la Licenciatura en Educación básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental** (que es el título que ostenta la tutelante) **cuentan con competencias docentes para orientar procesos de enseñanza de las ciencias naturales en general o de la ciencia química o de la ciencia física en particular.** Lo anterior teniendo en cuenta que *“en Colombia con la formación de profesores de ciencias de la naturaleza, diversas normatividades sobre denominaciones con génesis en la ley 115 de 1994, han permitido denominaciones amplias como Licenciatura en Ciencias Naturales o Licenciatura en Ciencias naturales y Educación Ambiental, así como denominaciones específicas como Licenciatura en Física, Licenciatura en Química, Licenciatura en Biología, o incluso combinaciones como Licenciatura en Biología y Química o Licenciatura en Física y Química.* ***De hecho, el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, considera dentro de las áreas obligatorias y fundamentales de la Educación Básica, las Ciencias naturales y educación ambiental”;*** tal como conceptúo la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES del Ministerio de Educación Nacional.
3. El proceso de selección del cargo, objeto de tutela, cumplió todas las etapas, faltando únicamente que la actora presentara la documentación para la respectiva posesión, cosa que aquella hizo de manera oportuna. Ese proceso de selección implicó varios actos administrativos, incluidos las comunicaciones que vía email le hizo la Secretaría de Educación a la demandante comunicándole que había ocupado el primer puesto para ocupar el cargo y solicitándole varios documentos para proceder a su posesión. Hasta este punto, el ente territorial había cumplido a cabalidad el debido proceso administrativo, amén de que había creado el principio de confianza legítima no solo en el imaginario de la demandante sino dentro al personal de la propia entidad.
4. No obstante, el Secretario de Educación Municipal, **a través de una llamada telefónica** le informó que le devolverían la documentación porque el título de “Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental” que ostenta la demandante no aparecía en la en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022 del Ministerio de Educación Nacional, porque el cargo en cuestión requería título de “Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales-Química”.
5. Esta ruptura abrupta de la Secretaría de Educación merece dos reproches: i) que **no hubo un acto administrativo que legalmente suspendiera todo el proceso de selección**, frente al cual la actora hubiese podido ejercer algún tipo de recurso. En otras palabras, **los procesos administrativos legalmente tramitados no se suspenden con una mera llamada telefónica, sino que requieren de otro acto administrativo que estipule las razones por las cuales no se continua con el proceso,** porque las cosas de deshacen como se hacen. En este punto hay que advertir que, frente a la ruptura abrupta y **verbal** del proceso de selección, no se trataba que la accionante hiciera una reclamación administrativa y escrita como insinúa el ente territorial en su defensa. ii) **Las razones verbales que se esgrimieron para suspender la posesión de la actora resultan injustificadas frente al concepto del Ministerio de Educación**, en cabeza de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, que tajantemente conceptuó que las personas que ostentan el título de “Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental” (que es el título que ostenta la tutelante) **cuentan con competencias docentes para orientar procesos de enseñanza de las ciencias naturales en general o de la ciencia química, que corresponde al cargo, objeto de amparo.**
6. No existe prueba en el expediente de un acto administrativo que justifique que la Secretaría de Educación **oferte nuevamente,** en el Sistema Maestro, el cargo de docente del Instituto Educativo AQUILINO BEDOYA, objeto de esta acción de tutela, ni otro que legitime el bloqueo de la hoja de vida de la actora en ese sistema maestro.

En consecuencia, la Sala considera que la Secretaría de Educación Municipal de Pereira vulneró el debido proceso y el derecho al trabajo de la actora, por una parte, porque hizo una lectura restringida del campo que abarcan las *ciencias naturales*, desconociendo el artículo 23 de la Ley 115 de 1994[[9]](#footnote-9), que considera dentro de las áreas obligatorias y fundamentales de la Educación Básica,las ***Ciencias naturales y educación ambiental,*** sin que dentro de cuyo listado se encuentre un área denominada **química, biología o física** -como lo exige la Secretaría de Educación- lo que quiere decir que el legislador incluyó dentro del concepto *ciencias naturales* las asignaturas de química, biología y física, que, se itera son obligatorias y fundamentales para el logro de los objetivos de la educación básica.

Por otra parte, la Secretaría de Educación vulneró el debido proceso porque la ruptura abrupta del proceso de selección del cargo en el cual la actora sacó el primer puesto, lo hizo de facto, sin un acto administrativo, como correspondía.

Para restablecerlos, la Sala tomará las siguientes medidas: Se revocará la sentencia de primera instancia. Se dejará sin efectos la nueva oferta en el sistema Maestro del cargo de Docente en el área de ciencias Naturales – Química del I.E. AQUILINO BEDOYA realizada el 22 de junio de 2022. Se ordenará que la Secretaría de Educación Municipal de Pereira restablezca y/o continúe el proceso de provisión de ese cargo, que suspendió abruptamente, en el que resultó postulada con el primer puesto la Sra. YESMMY KARINE ALVAREZ GÓMEZ, a efectos de que proceda a analizar la documentación que aquella presentó para su posesión teniendo en cuenta para ello el artículo 23 de la ley 115 de 1.994 y el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES del Ministerio de Educación nacional que obra en esta acción de tutela. En todo caso, cualquier decisión DESFAVORABLE que tome frente al análisis de esa documentación debe soportarse en un acto administrativo que se debe notificar debidamente a la actora.

Finalmente, y a pesar de que la Sala no observa que Universidad Surcolombiana haya vulnerado derecho alguna de la actora, se la instará para que remita a las Secretarias de Educación Departamental de Risaralda y Municipal de Pereira, el mismo oficio que en su oportunidad remitió las Secretarías de Educación Departamental del Huila y Municipal de Neiva, explicando lo que ocurrió con el cambio de denominación de los programas de formación de profesionales de la educación en su alma mater.

La Sala desvinculará de esta acción al Ministerio de Educación Nacional porque dicha cartera es completamente ajena a lo sucedido en esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, y en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y al trabajo de la Sra. YESMMY KARINE ALVAREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la nueva oferta en el sistema Maestro del cargo de Docente en el área de ciencias Naturales – Química del I.E. AQUILINO BEDOYA realizada el 22 de junio de 2022 por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

**TERCERO: ORDENAR** a laSecretaría De Educación De Pereira, representada por el Ingeniero Luis Horacio Durando, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia restablezca y/o continúe el proceso de provisión del cargo de Docente en el área de ciencias Naturales – Química del I.E. AQUILINO BEDOYA, objeto de esta acción de tutela, que suspendió abruptamente y en el que resultó postulada con el primer puesto la Sra. YESMMY KARINE ALVAREZ GÓMEZ, a efectos de que proceda a analizar la documentación que aquella presentó para su posesión teniendo en cuenta para ello el artículo 23 de la ley 115 de 1.994 y el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES del Ministerio de Educación nacional que obra en esta acción de tutela. En todo caso, se advierte a la entidad que cualquier decisión DESFAVORABLE que tome frente al análisis de esa documentación debe soportarse en un acto administrativo que se debe notificar debidamente a la actora.

**CUARTO: INSTAR** a la Universidad Surcolombiana para que, en el menor tiempo posible, remita a las Secretarias de Educación Departamental de Risaralda y Municipal de Pereira, el mismo oficio que en su oportunidad remitió las Secretarías de Educación Departamental del Huila y Municipal de Neiva, explicando lo que ocurrió con el cambio de denominación de los programas de formación de profesionales de la educación en su alma mater.

**QUINTO: DESVINCULAR** de esta acción de tutela al Ministerio de Educación nacional.

**SEXTO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SÉPTIMA:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Sentencia T- 565 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-081 de 2022 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T- 602 de 2011 [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible del folio 3 a 14, del archivo 02“Demanda”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible del folio 3 a 197, del archivo 03 “AnexosDemanda”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible del folio 128 a 131, del archivo 05 “AnexosRequerimientoProbatorio”, de la carpeta de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible del folio 1 a 13, del archivo 08 “Memorial”, de la carpeta de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Artículo 23.- Áreas obligatorias y fundamentales.** Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

**1. Ciencias naturales y educación ambiental**.

2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

3. [Modificado parcialmente por el Artículo 65 de la Ley 397 de 1997](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#65). Educación artística.

4. Educación ética y en valores humanos.

5. Educación física, recreación y deportes.

6. Educación religiosa. **Numeral 6 Declarado exequible**[Sentencia C 555 de 1994](https://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=2339#1)**Corte Constitucional.**[Ver Ley 133 de 1994](https://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Norma1.jsp?i=331#0)

7. Humanidades, lenguacastellana e idiomas extranjeros.

8. Matemáticas.

9. Tecnología e informática. [↑](#footnote-ref-9)